INFORME DE LAS COMISIONES DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO Y DE DEFENSA NACIONAL, unidas, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el Sistema de Justicia Militar y establece un régimen más estricto de sanciones, tratándose de delitos contra los miembros de las policías.

BOLETÍN Nº 7.203-02

HONORABLE SENADO:

Vuestras Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Defensa Nacional, unidas, tienen el honor de informaros acerca del proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

A la sesión en que vuestra Comisión conoció de la iniciativa concurrieron, en calidad de invitados, del Ministerio de Justicia, el Ministro, señor Felipe Bulnes Serrano, la Jefe de la División Jurídica, señora Paulina González Vergara y la Jefe del Departamento de Asesorías y estudios, señora María Ester Torres Hidalgo; del Ministerio de Defensa, el Ministro señor Jaime Ravinet de la Fuente, y el abogado de dicha Secretaría de Estado señor Felipe de Pujadas Abadie; del Ministerio Público, el abogado de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Fiscalía Nacional, señor José Veizaga González.

- - -

Cabe señalar que por tratarse de un proyecto de ley con urgencia calificada de “discusión inmediata”, y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestras Comisiones unidas discutieron la iniciativa en general y en particular a la vez.

- - -

OBJETIVO DEL PROYECTO

Modificar el sistema imperante en materia de justicia militar delimitando su ámbito de aplicación, de tal manera que la competencia de los tribunales castrenses alcance únicamente a los militares, excluyendo de ella a los civiles.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8° y 9° permanentes y 1°, 5°, 6° y 7° transitorios del proyecto, tienen rango de ley orgánica constitucional por incidir en la organización y atribuciones de los tribunales, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 77 de la Constitución Política de la República, requiriendo para su aprobación del voto conforme de las cuatro séptimas partes de los Honorables Senadores en ejercicio, en atención a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental.

Cabe hacer presente que al darse Cuenta de la iniciativa en la Sala del Senado, se acordó recabar el parecer de la Excelentísima Corte Suprema, lo que se cumplió mediante oficio N° 792/SEC/10, de 5 de octubre en curso, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República y en el artículo 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

- - -

ANTECEDENTES

Para una adecuada comprensión de la iniciativa en informe deben tenerse presente los siguientes antecedentes**:**

A.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

El proyecto en informe se vincula con los siguientes cuerpos normativos:

1.- Código de Justicia Militar.

2.- Código Aeronáutico.

3.- Código Orgánico de Tribunales.

4.- Ley N° 12.927, sobre Seguridad del Estado.

5.- Ley N° 17.798, sobre Control de Armas.

6.- Ley N° 18.953, que Dicta Normas sobre Movilización.

B.- ANTECEDENTES DE HECHO

El Mensaje que origina el proyecto.

Al manifestar los fundamentos de la iniciativa, en primer lugar señala que es parte del proceso de modernización de la Defensa Nacional la modificación al sistema de Justicia Militar para excluir a los civiles del ámbito de su jurisdicción y competencia, en concordancia con los parámetros internacionales y de acuerdo con la creciente integración del país en el contexto internacional y el fortalecimiento de la democracia, procesos que requieren constantes adecuaciones de nuestras instituciones jurídicas para que respondan a los valores que se desea proyectar al Chile del futuro, como son la libertad, la igualdad ante la ley, la paz social, el irrestricto respeto por los derechos de los ciudadanos, y la seguridad jurídica.

En tal sentido, agrega, se ha avanzado en la modificación del sistema judicial, particularmente en la justicia penal, contando hoy con un procedimiento que otorga garantías de un debido proceso. Sin embargo, continúa, en el ámbito de la justicia militar es necesario asumir un conjunto de reformas para contar con sistemas judiciales robustos que, fuera de toda duda, garanticen el pleno imperio del debido proceso, lo que constituye una exigencia de nuestra democracia.

Indica que un paso esencial, que se da con el presente proyecto, es delimitar en forma precisa la jurisdicción y competencia de la Justicia Militar, excluyendo de su ámbito a los civiles, ya que ella tiene un carácter especial y regula situaciones ajenas a la vida civil, que por su excepcionalidad, no deben extenderse sino al juzgamiento de las acciones cometidas por militares en el contexto de sus funciones marciales.

De esta forma, agrega, los delitos militares o relacionados con bienes jurídicos de nuestras Fuerzas Armadas y de Orden perpetrados por civiles deben ser siempre investigados, perseguidos y juzgados de acuerdo a los principios, garantías y normas comunes de la Justicia Penal ordinaria.

En esta iniciativa, expresa, se opta por excluir a los civiles de la jurisdicción y competencia de los Tribunales Militares, dejando para un tratamiento posterior la instauración de un nuevo procedimiento de Justicia Militar, así como de las reformas orgánicas que ello precise.

Además, señala, el proyecto se hace cargo de dos situaciones tocantes a los principios de exclusión y excepcionalidad de la Justicia Militar; En primer lugar, estableciendo que en ningún caso los menores de edad están sujetos a la competencia de los tribunales militares, en concordancia con lo dispuesto en la Convención de los Derechos del Niño y, en segundo lugar, aborda la situación de aquellos casos en que aparecen

involucrados tanto civiles como militares como coautores o copartícipes, determinando que los primeros quedan sujetos a la jurisdicción penal ordinaria y los segundos a la jurisdicción castrense, sin que los civiles en circunstancia alguna resulten arrastrados a los tribunales militares.

Continúa el Mensaje haciendo presente que el proyecto que se presenta a tramitación considera el establecimiento de normas especiales sobre publicidad y reserva de ciertas actuaciones para un adecuado resguardo de la información, la que sólo resulta justificada en consideraciones propias de la Defensa Nacional, salvaguardando en todo caso el debido proceso, y sujetas al correspondiente control jurisdiccional.

Asimismo, indica, el proyecto considera aumentar las sanciones cuando se trata de delitos cometidos en contra de funcionarios de la policía.

En tal sentido, expresa que nuestra institucionalidad entrega a las policías el mandato constitucional de velar por el orden público y la seguridad, y la labor que las Fuerzas de Orden y Seguridad pueden desplegar, tanto en el control del orden público y la prevención de hechos delictivos como en la investigación y esclarecimiento de ellos, requiere de un adecuado marco normativo que, para su desempeño, otorgue suficientes seguridades y garantías en el ejercicio de su función. De ahí, concluye, la importancia de resguardar la autoridad de dichos cuerpos y propender al debido respecto de sus funciones.

Es dable señalar que durante el primer trámite constitucional, ante la Sala de la Honorable Cámara de Diputados se informó que el Ejecutivo había concordado con las Comisiones unidas que informaron el proyecto en desglosar su contenido, para abocarse al estudio de las normas que tienen por objeto excluir a los civiles del ámbito de la justicia castrense, tratando separadamente el establecimiento de normas especiales sobre publicidad y reserva de las actuaciones para ciertos delitos militares cometidos por civiles, y de un régimen jurídico más estricto respecto de la comisión de delitos contra las policías, iniciativa, la última, que ya se abría presentado a la consideración de la referida Cámara.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

Al iniciarse el estudio del proyecto de ley en informe el **Ministro de Defensa Nacional, señor Jaime Ravinet de la Fuente,** señaló que el 21 de mayo recién pasado, el Jefe del Estado había anunciado que durante el año en curso se reformaría la justicia militar, tanto en materia de jurisdicción y competencia como en su organización y

procedimientos, y que en la presente iniciativa corresponde al primer tema, y tiene el propósito de restringir el ámbito de competencia de la judicatura castrense.

Señaló que durante el estudio de la iniciativa originalmente presentada, en las Comisiones unidas que informaron el proyecto en la Cámara de Diputados se planteó la idea, en que concordó el Supremo Gobierno, de desglosar el proyecto, a fin de despachar con celeridad la parte relativa a la exclusión de los civiles del ámbito de competencia de la justicia militar.

En atención a ello, continuó expresando, el proyecto sometido a consideración del Senado tiene un sentido más restringido, cual es el de establecer que la justicia militar será competente para conocer delitos cometidos por militares y no por civiles.

Con tal sentido, indicó, se propone que en los casos en que se presente coautoría o coparticipación de civiles y militares cada cual deberá ser juzgado por el juez natural, esto es, el tribunal penal ordinario actuará respecto de los primeros y el militar en relación a los segundos, modificándose la regla actualmente vigente en los Códigos Orgánico de Tribunales y de Justicia Militar que determinan que en tal circunstancia la competencia corresponde al juez militar.

Por otra parte, y con igual sentido, el proyecto determina que los menores de edad quedan excluidos de la competencia de la justicia militar, lo que además permite cumplir con las disposiciones de la Convención de los Derechos del Niño, suscrita por nuestro país.

Finalmente, expresó, como complemento a esta reforma legal, será necesario presentar nuevas iniciativas con el propósito de determinar el concepto de delito militar y para modificar la estructura orgánica de la jurisdicción castrense, y en general, el contenido del Código de Justicia Militar.

El Ministro de Justicia, señor Felipe Bulnes Serrano, señaló que la decisión de reformar la actual justicia militar se traducía en el propósito de abordar tres materias centrales: 1) excluir a los civiles de la competencia de los tribunales militares; 2) determinar el alcance de los delitos militares y, 3) modificar las normas procedimentales y orgánicas de la justicia Militar.

De acuerdo a lo expresado por el Ministro de Defensa, manifestó, el proyecto en estudio aborda el primer tema, la exclusión de los civiles de la jurisdicción de los tribunales militares, la que comprende a los menores de edad aun cuando tuvieren el carácter de militares.

Tal exclusión, agregó, determina la necesidad de modificar las normas que hacían competente al juez militar para conocer de aquellas causas en que existiera coautoría o coparticipación delictual de civiles y militares, para lo cual se optó por el principio del juez natural, en virtud del cual juzga al civil el juez ordinario y al militar el juez militar.

El proyecto original, expresó, en su artículo 1° transitorio facultaba al civil actualmente sujeto a la jurisdicción militar para que, en un plazo de 45 días, solicitara trasladar su causa a la justicia penal ordinaria, pudiendo optar entre continuar sometido al procedimiento judicial castrense o que su causa prosiguiera tramitándose en los tribunales ordinarios.

Sin embargo, indicó, acogiendo las observaciones que sobre el particular realizó la Corte Suprema, se modificó la referida disposición para establecer el traslado automático de las causas desde los tribunales militares a los tribunales penales ordinarios.

Esta propuesta, manifestó, se inspira en la fórmula italiana que determina que en caso de coautoría el arrastre de causas se de hacia la justicia civil, pero reserva la facultad de ciertos actores para pedir que los militares sean juzgados por la justicia castrense.

Connoto que esa fórmula tolera que un mismo hecho sea conocido por tribunales diversos porque, pese al riesgo de generar sentencias contradictorias, se privilegia el preservar que cada cual tenga la posibilidad de ser juzgado por su juez natural.

Advirtió tener plena conciencia que tal solución es opinable, tal como lo demuestra el que hecho que, ante la consulta sobre el tema, ocho ministros en la Corte Suprema optaron por proponer el traslado de dichas causas hacia la justicia civil, siete ministros respaldaron la regla propuesta en el proyecto, y un ministro fue partidario de mantener la norma actual que determina el arrastre de causas hacia la justicia militar.

En relación al traslado de las causas hacia la justicia civil, expresó su opinión en el sentido que ella no presenta problemas de constitucionalidad, como lo demuestra el hecho que modificaciones similares se han efectuado en el pasado, sin objeciones.

En cuanto a la existencia de la justicia militar, que también se discutió en el primer trámite, informó que existen distintas opciones; Francia, Alemania, Bélgica o Argentina han adoptado la decisión de eliminar la justicia militar, pero existe un grupo mayoritario de países que han optado por mantenerla.

Consultado sobre la reforma integral a la justicia castrense planteada por la ex Presidenta Bachelet, explicó que en la materia se contemplan distintas etapas. La primera consiste en excluir a los civiles de la justicia militar, que corresponde a la idea matriz del proyecto que presentó la ex Presidenta Bachelet contenida también en otras mociones parlamentarias. La segunda etapa, agregó, que no aborda este proyecto, corresponde a la definición de delito militar, lo que será objeto de revisión por parte del Ejecutivo, pues le asiste la convicción de resultar necesario redefinir el concepto, materia que no estima conveniente tratar conjuntamente con el tema relativo a la competencia de los tribunales. Por último, expresó, la tercera etapa considera modificar la orgánica de la justicia militar y adecuar su procedimiento a los principios que inspiran el sistema procesal penal.

Señaló, que la finalidad central del proyecto es regular el que civiles no sean juzgados por la justicia militar y no regular casos en que militares cometen delitos comunes.

El abogado de la unidad de Asesoría Jurídica de la Fiscalía Nacional del Ministerio Público, señor Veizaga, expresó que a dicha repartición no le merece observaciones el proyecto en cuanto excluye a los civiles de la competencia de los tribunales militares, pero que desea hacer presente algunas consideraciones sobre los efectos que, para la persecución penal y el trabajo de los fiscales, ella puede importar.

Señaló que el traspaso de causas desde los tribunales militares, como consecuencia de la restricción de su competencia en relación a los civiles, lleva aparejada la ampliación de las funciones del Ministerio Público, que ahora deberá abocarse a conocer de los delitos militares cometidos por civiles, estimando que se trata de un universo aproximado de seis mil causas aquellas en que operará tal traslado.

Resaltó que la extensión de las funciones acarrea a su vez, la necesidad de abordar la especialización de los fiscales en materia de delitos militares, por cuanto en la actualidad, solo conocen de dos tipos del área.

Indicó, como un efecto, que el traspaso de causas desde los tribunales militares a los juzgados de garantía o de juicio oral en lo penal impedirá al Ministerio Público ejercer facultades como el archivo provisional o de no iniciar investigación, entre otras, incrementando la carga de trabajo de los fiscales, en atención a que dichos procesos darán lugar a audiencias y, eventualmente, juicios orales.

Advirtió que tal preocupación se incrementa al considerar que la iniciativa no amplía el número de fiscales de acuerdo a las mayores exigencias, como ocurrió, por ejemplo, cuando se dictó la ley de responsabilidad penal de los adolescentes.

Desde otro punto de vista, agregó, considerando que el procedimiento de la justicia militar es inquisitivo, de una forma similar al antiguo procedimiento penal, en la actual justicia ordinaria penal, particularmente en los juzgados de garantía, no se ha aceptado la validez de las pruebas allegadas durante la tramitación previa de las causas, lo que ha quedado de manifiesto en aquellos procesos que han sido derivados a la jurisdicción ordinaria al declararse incompetentes los tribunales militares.

Por último, expresó, otro problema previsible se podría originar de acuerdo al estado de tramitación en que se encuentre la causa, sumario o plenario, pues, en el último caso, y ya terminada la etapa de investigación, los fiscales no podrán subsanar las deficiencias que puedan existir en la investigación o recopilación previa de las pruebas, dificultando el sostenimiento de la acción penal.

Enseguida los integrantes de las Comisiones unidas expresaron sus planteamientos sobre la iniciativa, y formularon consultas, en los términos que se describen a continuación.

El **Honorable Senador señor Walker, don Patricio,** manifestó, en primer término, sus reparos respecto de la disposición contenida en el artículo 2° del proyecto, relativo al tribunal competente en casos de coautoría y coparticipación.

Indicó que de su redacción no resulta evidente cuál sería el tribunal competente para conocer, por ejemplo, de un proceso seguido por la comisión de un delito común donde han participado un uniformado junto a civiles como podría ser, a vía ejemplar, el robo de un cajero automático.

Agregó que la expresión “en la comisión de cualquier delito, ya sea militar o común, serán competentes, respecto de los civiles, los Juzgados de Garantía y los Tribunales Orales en lo Penal , según corresponda, y respecto de los militares, los Tribunales Militares” lleva a confusión, pues no se entiende si atiende a la naturaleza del delito -militar o común- o de sus autores -militar o civil-, siendo posible discutir si el militar que participa en un delito común será juzgado por la justicia ordinaria o por la jurisdicción militar.

En relación a las inquietudes expuestas el **Ministro de Justicia, señor Bulnes**, señaló que efectivamente existen diversas situaciones que deberán ser abordadas y resueltas en otra iniciativa legal independiente de la actual, con el propósito específico de precisar el concepto de delito militar, labor que estimó indispensable y compleja.

Ante la duda respecto del tribunal competente en el hipotético caso planteado, señaló que será el tipo de delito cometido, castrense o común, el que determinará el ámbito de la jurisdicción al que corresponderá su conocimiento y no necesariamente de la calidad de militar de un partícipe.

Sin embargo, agregó, al analizar el contenido de la iniciativa es necesario tener presente que ella tiene el especial objeto de sustraer de la jurisdicción militar al civil que participa en la comisión de un hecho punible para que su conducta sea juzgada en un tribunal ordinario, resaltando que la determinación de los casos en que un militar es sometido a la justicia civil o a la ordinaria, no son de la esencia del proyecto.

Sin perjuicio de lo anterior, el Secretario de Estado coincidió en que el precepto en cuestión no tiene una feliz redacción, por cuanto al decir “en la comisión de cualquier delito, ya sea militar o común”, da paso a pensar que aún cuando existiera coautoría o coparticipación en un delito común, podría el militar optar por ser juzgado en sede militar.

El **Honorable Senador señor Walker, don Patricio,** indicó que su inquietud se debe a la información que la prensa ha proporcionado respecto del proceso seguido contra un carabinero por la muerte de Matías Catrileo, al término del cual el policía habría sido condenado por violencia innecesaria con resultado de muerte por el respectivo tribunal militar, y no por homicidio, como podría haber sucedido de haber sido éste juzgado por tribunales ordinarios, dado que no se encontraba amparado por la eximente de legítima defensa. Agregó que nada de esto es posible afirmarlo sin revisar detenidamente los antecedentes y circunstancias particulares del caso, pero que lo hace presente pues esa es la sensación que existe en la opinión pública lo que, con independencia de su correspondencia con la realidad, mina el prestigio de función judicial en su conjunto.

En otro orden de ideas, agregó, respecto del artículo 4° del proyecto, que propone reemplazar el artículo 6° del Código de Justicia Militar, estimó necesario modificar la redacción del inciso primero del referido artículo 6°, a fin de incorporar el personal llamado al servicio, debido a que en tal situación se encuentra parte del personal de Carabineros de Chile, preocupación en que lo acompaña el Honorable Senador señor Prokurika para solucionar la cual presentarán la respectiva indicación, la que el señor Ministro de Defensa ha señalado compartir.

A continuación, el **Honorable Senador señor Prokurika** consultó cual será el destino de los delitos cometidos por civiles en tiempo de guerra como, por ejemplo, la sedición o el espionaje, pues, estimó, la gravedad que pueden revestir tales ilícitos y sus consecuencias

para todos los habitantes de la nación hace necesario un análisis pormenorizado.

Por otra parte, en relación al artículo 2° del proyecto, relativo a la coautoría y a la coparticipación, señaló que el sistema escogido le genera dudas, por cuanto la separación de los acusados para ser juzgados en distintas sedes puede traducirse en que respecto de un mismo hecho punible se produzcan sentencias contradictorias.

Además, y en relación al artículo 6° sustitutivo que propone el artículo 4° del proyecto, señaló que la indicación que suscribe en conjunto con el Honorable Senador señor Walker, don Patricio, busca precaver un problema interpretativo, ya que entiende que a Carabineros de Chile no se le aplica la institución del personal de reserva, y que el policía que se retira de la institución deja de pertenecer a ella y queda totalmente desvinculado, por lo que resultaba conveniente incluir al personal llamado al servicio en el precepto, pues con esa modalidad se ha incrementado su dotación durante los últimos años.

A continuación el **Honorable Senador señor Larraín** formuló sus observaciones, señalando, en primer lugar, que le preocupa conocer cuál será el impacto que la modificación legal en estudio generará en el Ministerio Público, en el desempeño de su función, para aquilatar uno de los efectos del traspaso de las causas de los tribunales militares al ámbito de la justicia penal ordinaria.

En segundo lugar, agregó, también le resulta motivo de preocupación, al igual que lo ha expuesto el Honorable Senador señor Prokurika, la posibilidad de que las decisiones de los órganos jurisdiccionales llamados a conocer, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2° del proyecto, sean contradictorias respecto de un mismo hecho.

Por último, hizo presente, que estima necesario aclarar si la disposición contenida en el artículo 1° transitorio vulnera la garantía constitucional consagrada en el inciso cuarto del número 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Tal precisión es importante, agregó, si se considera que un tribunal determinado con posterioridad a la comisión de un delito vendría a juzgar una conducta previa. Expresó que si bien es posible argumentar que la disposición resulta amparada por el “principio pro reo” contenido en el inciso séptimo del numeral antes citado pero, indicó, en esencia tal garantía no dice relación con el procedimiento aplicable o tribunal competente sino con el hecho que la pena debe encontrarse establecida con anterioridad a la comisión del delito, no siéndole aplicable un eventual aumento posterior de la sanción, todo lo cual señaló expresar debido a que, aún cuando comparta la solución a que se ha arribado, es necesario legislar en forma muy cuidadosa a fin de no afectar las garantías que la Carta Fundamental establece para toda persona.

Respecto a este último punto, el **Ministro de Justicia señor Bulnes**, señaló que la preocupación expresada en cuanto a la necesidad de respetar las garantías constitucionales al legislar la comparte plenamente. Sin embargo, agregó, el artículo 1° transitorio no adolece de tal problema ni debe llamar a tal inquietud pues con la migración de causas desde el ámbito de los tribunales militares al de los tribunales ordinarios en materia criminal no importan la creación de un nuevo tribunal, pues sólo se cambia la competencia de estos órganos jurisdiccionales a los que se remitirán los procesos, todos los cuales hoy ya existen. Tal es así, indicó, que para el caso de aquellas causas en que el principio de ejecución del hecho sea anterior a los tribunales de la reforma procesal penal, los antecedentes se remitirían al tribunal del crimen que corresponda.

Con estos antecedentes, estimó que es posible establecer claramente que la norma debatida no dice relación con el establecimiento de comisión especial alguna, y que ella no vulnera la referida garantía constitucional en ninguno de sus sentidos. A mayor abundamiento, agregó, la propia Corte Suprema tras haber sido consultada sobre el proyecto no manifestó ningún reparo de constitucionalidad respecto del artículo 1° transitorio.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Gómez** señaló que, en primer lugar, deseaba hacer presente su preocupación por la celeridad con que se busca legislar en una materia delicada, y que merece un análisis más profundo y detenido, como es propio del estudio de toda modificación legal sustantiva.

En cuanto a la iniciativa, agregó, estima de la mayor conveniencia que se considere una legislación que regule el juzgamiento de los delitos militares cometidos en tiempo de paz y, otra, para el tiempo de guerra, recordando que el señor Presidente de la Corte Suprema habría sostenido que la justicia ordinaria se encuentra capacitada para conocer estos procesos, pues ella cuenta con las herramientas suficientes y necesarias para asegurar el debido juzgamiento de los delitos militares cometidos en tiempo de paz.

De esta forma, señaló, en tiempo de paz los delitos cometidos por militares pasarían a la justicia ordinaria que ya ha sido modificada en forma sustancial y presenta todas las garantías para que en las causas que sustancia se garantice un debido proceso, y que sólo por excepción, en los casos que expresamente establezca la ley, ciertos delitos castrenses sean juzgados por los tribunales militares.

En otro orden de consideraciones, prosiguió expresando, y en el mismo sentido que han expresado los Honorables Senadores señores Prokurika y Larraín, es de la opinión que las reglas sobre

coautoría y coparticipación deben ser analizadas más detenidamente, pues ellas podrían llevar a la absolución de uno de los partícipes y a la condena de otro, es decir al pronunciamiento de sentencias penales contradictorias respecto de un mismo hecho punible.

En relación a los temas expuestos, el **Ministro de Defensa señor Ravinet** señaló que en su opinión y en la del Gobierno que representa, la necesidad de la existencia de una justicia militar especializada surge de la esencia de las disposiciones constitucionales atingentes, así como de los principios de disciplina y jerarquía indispensables para la operatividad de las Fuerzas Armadas.

En cuanto a la posibilidad de distinguir si un determinado delito militar será conocido por la jurisdicción militar o por los tribunales ordinarios según exista tiempo de paz o tiempo de guerra, expresó que tal denominación es de muy antigua data, ya que desde hace muchas décadas se ha abandonado la práctica preexistente merced a la cual los Estados declaraban formalmente la guerra.

Además, señaló coincidir en la necesidad de analizar tales tópicos con detención, teniéndose en consideración que al menos hay un conjunto de delitos, propiamente militares, que requeriría ser juzgado por tribunales militares.

Respecto de otra de las preocupaciones antes mencionadas, informó que de acuerdo al recuento hecho en tribunales militares, las causas que se traspasarían a la jurisdicción ordinaria serían cuatro mil setecientos ochenta.

Por su parte, el **Ministro de Justicia** señaló que en relación a la posibilidad de fallos contradictorios que pueden resultar como consecuencia del ejercicio de la función jurisdiccional por distintos órganos, según sea un civil o un militar el autor o partícipe, debe tenerse en cuenta que ese efecto puede incluso ocurrir tanto en el ámbito de la justicia militar como de la justicia ordinaria, y en las distintas materias, todo lo cual no ha escapado antes al interés del legislador, que incluso ha establecido procedimientos para la unificación de sentencias.

La **Honorable Senadora señora Alvear** expresó que deseaba plantear sus inquietudes, y efectuar sugerencias sobre el proyecto en estudio.

En relación con el artículo 1°, referido a la exclusión de civiles y menores de edad de la jurisdicción militar, expresó, que su actual redacción no cumpliría a cabalidad con las disposiciones de la Convención Interamericana de Derechos Humanos lo que, estimó, es posible corregir señalando expresamente que tales personas son ajenas a la

competencia de los tribunales militares tanto en calidad de eventuales imputados como en la de ofendidos por un delito.

Además, estimó que la norma resultaría más comprensiva y delimitadora eliminando la enumeración particular de tribunales competentes que en ella se realiza, efectuando una remisión amplia y genérica hacia la justicia ordinaria, en la cual se comprende a todos los tribunales ordinarios con competencia en materia penal.

Respecto al artículo segundo, que establece el tribunal competente en caso de coautoría o coparticipación, cree preferible la redacción que presentó al proyecto de ley, que también correspondió a la propuesta de la entonces Presidenta señora Bachellet. Por otra parte, en relación a las contiendas de competencia cuyo conocimiento corresponde a la Corte Suprema, a que se refiere el artículo 3°, manifestó su opinión en el sentido que el asunto en tales casos ha de resolverse sin la integración del Auditor General del Ejército.

En cuanto al artículo 4° del proyecto de ley, que contempla modificaciones al actual artículo 6° del Código de Justicia Militar, manifestó que debería reducirse el ámbito de aplicación del Código de Justicia Militar, excluyendo a los soldados conscriptos de entre quienes la norma considera como militares.

Señaló que estimaba conveniente incluir en el proyecto la derogación de diversas disposiciones legales que sobre la materia propuso la entonces Presidenta Bachellet, mencionando a los artículos 26, incisos cuarto y quinto, y 28, de la Ley Sobre Seguridad del Estado, así como los artículos 18 y 20 de la Ley de Control de Armas, el artículo 26 de la ley que Dicta Normas sobre Movilización y el artículo 201 del Código Aeronáutico.

En cuanto a la preocupación planteada respecto de la radicación de las causas y el principio pro reo, recordó que el primero de estos principios se encuentra establecido en el Código Orgánico de Tribunales y no en la Carta Fundamental, haciendo presente que un criterio semejante al contenido en el artículo 2° del proyecto en estudio ya ha sido utilizado en nuestra legislación, como ocurrió con los cuerpos legales dictados en el pasado que fueron conocidos como las Leyes Cumplido.

Finalmente, expresó que se hace cargo de los planteamientos del representante del Ministerio Público, y que coincide en que es posible que la reforma implique la necesidad de contar con mayores recursos tanto en el ámbito de personal como de recursos económicos, haciendo presente que tal observación se presenta en un momento oportuno, puesto que se encuentra en tramitación la ley de presupuestos para el año

2011, en cuyo marco será posible debatir sobre el efecto de los mayores requerimientos que esta ley pueda generar.

Enseguida intervino el **Honorable Senador señor Prokurika**, quien expresó su deseo de conocer la opinión de la Corte Suprema respecto de la no integración del Auditor General de Ejército cuando dicha Corte conozca de las contiendas de competencia del artículo 3°, que se ha planteado, pues tal tribunal podría proporcionar su valiosa opinión y realizar un aporte, atendido su conocimiento técnico sobre la materia.

En dicho sentido, el **Ministro de Justicia señor Bulnes**, compartió la conveniencia de contar con la opinión de la referida Corte, haciendo presente que en todo caso la integración del Auditor debiera acotarse a aquellos casos en que la Corte Suprema conozca una contienda de competencia respecto del proceso de un militar, por cuanto resulta esencial del proyecto el excluirlo cuando la contienda diga relación con causas en que se encuentre involucrado un civil, que debe quedar ajeno a una corte castrense.

El **Honorable Senador señor Chadwick** manifestó su opinión en el sentido que desde un punto de vista estrictamente jurídico, no existiría problema alguno para adoptar el sistema propuesto por el proyecto en materia de coautoría y coparticipación de civiles y militares en un hecho delictivo, que de acuerdo al artículo 2° vendrán a ser juzgados por distintos tribunales en razón de la función que ejerce uno de ellos, el militar.

Agregó que esa competencia diferenciada de los tribunales no es ajena a nuestro ordenamiento jurídico, siendo posible observar que en nuestra justicia penal actual se diferencia, por ejemplo, según la edad del ofensor, lo que motiva y diferencia entre la responsabilidad penal juvenil y la responsabilidad penal de los adultos, reservando su conocimiento, en el primer caso, a los tribunales de familia y, en el segundo, a los tribunales penales. Es decir, señaló, en el ejemplo propuesto se haría distinción y se entregaría el conocimiento del proceso a tribunales distintos diferenciando según un criterio de edad entre coautores o copartícipes de un mismo delito , como ocurre en el caso del proyecto en estudio, en que se distingue de acuerdo a la función que cumple uno de ellos, el militar.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Muñoz** señaló coincidir con las preocupaciones planteadas, por los integrantes de las Comisiones unidas, respecto de la necesidad de introducir modificaciones estructurales al ejercicio de la jurisdicción militar, con el propósito que en los procesos que conozca se brinden todas las garantías del debido proceso y se cautele la existencia de un tribunal de derecho e imparcial.

En tal contexto, agregó, le interesa ser informado si en el proyecto de ley en que se discutirá el concepto de delito militar, para delimitar su ámbito, o en el relativo a la estructura de la justicia militar que el Ejecutivo ha señalado que presentará, se adecuarán tales tribunales y su procedimiento al establecido mediante la reforma procesal penal.

Además, solicitó ser informado si con ocasión de tales iniciativas se ha considerado la eliminación de la justicia militar en tiempo de paz, reservando tal sistema a los tiempos de guerra.

En relación a las consultas formuladas, el **Ministro de Justicia** reiteró que la reforma integral al sistema de justicia militar tiene, precisamente, el propósito de establecer un nuevo sistema que guarde relación con la modernización efectuada respecto del proceso penal, lo que significará la presentación de, al menos, otras dos iniciativas.

Por su parte el **Ministro de Defensa Nacional** acotó que la idea de reservar la justicia militar a los tiempos de guerra tiene serios inconvenientes prácticos, derivados del cambio que en las relaciones internacionales se ha generado desde mediados del siglo XX, que ha llevado a que la mayor parte de las guerras no se inicien o terminen formalmente, siendo habitual que los Estados inicien acciones bélicas, incluso guerras, sin previa declaración formal.

Enseguida, el **Honorable Senador señor Espina** manifestó que existe un amplio consenso sobre la necesidad y conveniencia de introducir modificaciones al sistema de Justicia Militar, para que sus normas sean reconocidamente concordantes con la forma en que operan los tribunales dentro del marco del Estado de Derecho.

En tal sentido, indicó, el Ejecutivo ha comprometido la presentación de iniciativas de un carácter más global que la presente, que tiene el propósito específico de sustraer a los civiles de su ámbito de competencia materia que, atendida la urgencia hecha presente, debe ser rápidamente resuelta, sin perjuicio de las modificaciones que en su articulado sea necesario introducir.

Sometido a votación en general, el proyecto fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de vuestras Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Espina, Larraín, Muñoz Aburto, Prokurica, y Walker, don Patricio (como integrante de ambas Comisiones).

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Artículo 1°

La norma aprobada por la Honorable Cámara de Diputados es del siguiente tenor:

"Artículo 1º.- *Restricción de la competencia de los tribunales militares.* En ningún caso, los civiles y los menores de edad podrán estar sujetos a la competencia de los tribunales militares. Ésta siempre se radicará en los Juzgados de Garantía y los Tribunales Orales en lo Penal, los que conocerán de conformidad a las normas contenidas en el Código Procesal Penal.

Para estos efectos, se entenderá que civil es una persona que no reviste la calidad de militar, de acuerdo al artículo 6º del Código de Justicia Militar.".

Respecto de este artículo, los Honorables Senadores señora Alvear y señor Walker, don Patricio, presentaron indicación para sustituir su inciso primero por el siguiente:

"Artículo 1º.- *Restricción de la competencia de los tribunales militares.* En ningún caso, los civiles y los menores de edad podrán estar sujetos a la competencia de los tribunales militares, ni como imputados ni como ofendidos por un delito. Ésta siempre se radicará en los Tribunales de Garantía o Tribunales del Crimen o Tribunales de Letras con competencia en lo criminal, según corresponda y de conformidad a los procedimientos que a esos tribunales ordinarios en materia criminal les corresponda aplicar.".

Al fundar su indicación, la **Honorable Senadora señora Alvear** indicó que la sustitución propuesta tiene dos fundamentos.

En primer lugar, señaló, en su opinión la redacción del inciso primero no cumple a cabalidad con las obligaciones que el país asumió al aprobar la Convención Interamericana de Derechos Humanos lo cual, estimó, es posible subsanar si en ella se explicita que los civiles quedan excluidos de la jurisdicción militar tanto en calidad de imputados como de ofendidos por el delito.

En segundo término, expresó, la proposición también se sustenta en su convicción en el sentido que sólo debe quedar entregado a la jurisdicción militar el juzgamiento de delitos militares, esto es, de aquellos ilícitos en que se afecta únicamente un bien jurídico de carácter militar.

El **Ministro de Justicia, señor Bulnes**, manifestó que la indicación contiene dos materias distintas. La primera, que comparte, es cambiar la referencia a los Juzgados de Garantía y los Tribunales Orales en lo Penal por otra a tribunales ordinarios con competencia en materia penal.

La segunda, señaló, que parece ser más de fondo, dice relación con agregar que los civiles nunca podrán ser llevados a la jurisdicción militar ni como imputados ni como ofendidos, lo que podría significar que al existir un civil involucrado nunca el ilícito podrá ser considerado delito militar ni será juzgado por los tribunales militares, materia que, estimó, debe ser analizada con mayor detención.

En todo caso, concluyó, a fin que las normas guarden la debida concordancia la materia debería ser analizada en el proyecto que precise el concepto de delito militar, reiterando su compromiso de presentar tal iniciativa a tramitación antes del 30 de junio del año próximo.

Sobre la materia, el **Honorable Senador señor Patricio Walker** expresó que la norma no esclarece las distintas situaciones posibles. Así, agregó, no resulta claro lo que ocurrirá si, por ejemplo, un civil y un carabinero realizan un asalto. Tal caso, señaló, demuestra lo confusa de la norma y, sin que ello entrabe el despacho del proyecto, solicitó dejar constancia de su opinión en el sentido que tratándose de un problema de fondo era ahora cuando debería dilucidarse.

En un sentido diverso, el **Honorable Senador señor Larraín** coincidió en la necesidad de modificar el inciso, ya que, estimó, la expresión “podrán estar” no es categórica, estimando apropiado sustituirla por “estarán”, a fin de evitar eventuales discrepancias interpretativas de la misma.

Por su parte el **Honorable Senador señor Espina** manifestó coincidir en cuanto a la necesidad de restringir el ámbito de la jurisdicción militar, a fin de limitarla exclusivamente al juzgamiento de delitos militares, de aquellos donde el bien jurídico presente una relación concreta y diferenciadora con la actividad castrense, dejando el conocimiento de las demás materias a los tribunales ordinarios de justicia, que es la regla general contenida en nuestro ordenamiento jurídico, y lo que explica que los tribunales ordinarios sean los que juzguen incluso materias que sin duda requieren especialización en ciertas áreas del derecho, como ocurre, por ejemplo, con los delitos tributarios.

En cuanto a la inclusión de la expresión “imputados u ofendidos por el delito” que contiene la indicación, señaló que, sin perjuicio de estimar que la idea está bien orientada, atendida la urgencia

con que se ha calificado la presente iniciativa no es posible realizar un examen pormenorizado de sus efectos, pues parece posible plantear diversas hipótesis donde resulte necesario que un civil concurra ante la justicia militar, estimando preferible dejar el tema para una oportunidad más propicia-

Agregó que, además, tiene una opinión crítica de la actual definición de delito militar, pues el criterio que la ley asume, para conceptualizar si una conducta corresponde a este tipo de delitos, es el de verificar si ella se encuentra tipificada en el Código de Justicia Militar. En tal sentido, recordó que los delitos comunes no se circunscriben a los incorporados en el Código Penal, pues muchos de ellos se encuentran establecidos en numerosas disposiciones dispersas en otros cuerpos legales. Por tales razones, concluyó, estima indispensable determinar un concepto de delito militar distinto al actual, pues no resulta lógico que con sólo derogar un Código se eliminen todos los delitos de un área determinada.

Enseguida la **Honorable Senadora señora Alvear** manifestó que, de acuerdo al debate surgido, acoge la sugerencia de no hacer mención a las calidades de imputado u ofendido por un delito, para lo cual retira su indicación y solicita dejar constancia para la historia fidedigna del establecimiento de la ley que lo hace ante el compromiso del Ejecutivo de estudiar detenidamente el punto al momento de analizar el proyecto que ha anunciado presentará a tramitación a mediados del año próximo.

Además, y de acuerdo a las observaciones planteadas, somete a votación el artículo 1° modificando su inciso primero en el siguiente sentido:

a) Sustituir la expresión “podrán estar” por “estarán” y “Juzgados de Garantía y los Tribunales Orales en lo Penal” por “tribunales ordinarios con competencia en materia penal”, respectivamente.

b) Suprimir su frase final “los que conocerán de conformidad a las normas contenidas en el Código Procesal Penal”, y la coma (,) que le antecede.

Sometido a votación el artículo 1°, modificado en la forma antes indicada, es aprobado por la unanimidad de los miembros de presentes de vuestras Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Alvear (como miembro de ambas Comisiones) y señores Chadwick, Espina, Larraín (como miembro de ambas Comisiones), Muñoz, Prokurica, y Walker, don Patricio (como integrante de ambas Comisiones).

Artículo 2°

La disposición aprobada por la Honorable Cámara de Diputados señala:

“Artículo 2º.- *Tribunal competente en casos de coautoría y coparticipación.* En los casos de coautoría y coparticipación de civiles y militares, en la comisión de cualquier delito, ya sea militar o común, serán competentes, respecto de los civiles, los Juzgados de Garantía y los Tribunales Orales en lo Penal, según corresponda y, respecto de los militares, los Tribunales Militares.”.

En relación a este artículo, los Honorables Senadores señora Alvear y señor Patricio Walker, presentaron la siguiente indicación:

“Artículo 2º.- Los casos de coautoría y coparticipación de civiles y militares, en la comisión de delitos militares será competencia de los tribunales penales ordinarios. Sin embargo, la Corte Suprema, a requerimiento del Ministerio Público Militar ante el juez ordinario o resolviendo una contienda de competencia, podrá ordenar la separación de los procedimientos, por razones de conveniencia y por medio de resolución fundada.”.

El **Honorable Senador señor Espina** manifestó, que si bien le parece que estas modificaciones van en el sentido correcto, pues cree que el ámbito de la jurisdicción militar debe ser limitado, desconoce cuales serian sus efectos respecto de algunos tipos penales militares como, por ejemplo, del delito de espionaje.

Si en tal caso, prosiguió, se deriva el asunto a la justicia ordinaria, la investigación sería llevada a cabo por un fiscal del Ministerio Público, lo que implica un procedimiento público. Esta preocupación se agrava, indicó, pues resulta necesario contar con un acabado conocimiento sobre los tipos militares, por ejemplo los establecidos en el Código Aeronáutico, para poder apreciar y aquilatar las reales consecuencias que llevaría el adoptar una medida como la propuesta, sin un estudio más profundo que permita meditar sobre sus consecuencias.

La **Honorable Senadora señora Alvear** hizo presente que de acuerdo a la indicación, sería la Corte Suprema la que podría, en virtud de motivos fundados, ordenar que los procedimientos fueran tramitados por cuerdas separadas, decisión que, sin duda, adoptaría después de analizar pormenorizadamente la situación.

Sin perjuicio de ello, manifestó que se encontraba dispuesta a postergar el debate sobre una modificación relativa al arrastre

hacia la justicia militar de los delitos militares en que haya habido participación de un civil, si ello resultare indispensable, para el momento en que se discuta el concepto de delito militar lo que, de acuerdo a los compromisos asumidos por los representantes del Ejecutivo, debiera ocurrir a mediados del próximo año.

Ante el planteamiento del **Honorable Senador señor Patricio Walker**, en el sentido que de acuerdo a lo manifestado por el Ministro de Justicia en relación a la experiencia de Italia sobre la materia, país en el cual se autoriza que la Corte Suprema separe los procedimientos, la solución propuesta por la indicación podría dar buenos resultados, el señor **Ministro de Justicia señor Bulnes** señaló que el Ejecutivo se comprometía a estudiar la forma en que se de aplicación práctica a esta norma por los tribunales, en el período que medie entre la promulgación de este proyecto y la presentación de otro más general sobre la materia, para apreciar las modificaciones que pudieren resultar necesarias.

Por otra parte el **Honorable Senador señor Espina** manifestó que no tiene un convencimiento absoluto acerca de que pueda otorgársele a la Corte Suprema una atribución de esta envergadura. Agregó que se debe recordar que existen delitos, que podrían afectar bienes jurídicos como la seguridad nacional, entonces necesariamente se debería analizar las consecuencias que generaría el que en esos casos el máximo tribunal determinara que deben ser conocidos en los tribunales ordinarios, donde los procedimientos y los antecedentes son públicos.

El **Honorable Senador señor Larraín** expresó que existían distintas fórmulas para abordar la materia la que, en todo caso, es necesario tratar con la debida detención para alcanzar una buena solución. Así, por ejemplo, señaló que también resulta posible radicar el conocimiento de las causas en que hubiera participación tanto de civiles como militares en sede civil, pero determinando que a los militares se les aplican las disposiciones del Código de Justicia Militar.

Además, en cuanto al texto propuesto por el Ejecutivo, expresó, que el propone una redacción que puede inducir a interpretaciones equívocas, por cuanto dice “en la comisión de cualquier delito, ya sea militar o común”, cuestionándose el tribunal en el que se radica el conocimiento de un delito común cometido por un militar.

El **Ministro de Justicia** señaló que en atención a las observaciones formuladas en relación a la redacción de la norma, sugería modificar el texto del artículo 2°, haciendo referencia a la co-autoría o co-participación de civiles y militares, en la comisión de un delito sujeto a la justicia militar, por estar establecido en el Código de Justicia Militar.

Los parlamentarios manifestaron su conformidad con esta última proposición, y acordaron someter a votación el artículo 2°, con la siguiente redacción:

“Artículo 2º.- *Tribunal competente en casos de coautoría y coparticipación.* En los casos de coautoría y coparticipación de civiles y militares en la comisión de **aquellos delitos sujetos a la competencia de la justicia militar, de acuerdo a las normas del Código de Justicia Militar, serán competentes,** respecto de los civiles, **la Justicia Ordinaria y,** respecto de los militares, los Tribunales Militares.”.

Sometido a votación el artículo 2°, modificado en la forma antes indicada, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de presentes de vuestras Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Alvear (como miembro de ambas Comisiones) y señores Chadwick, Espina, Larraín (como miembro de ambas Comisiones), Muñoz, Prokurica, y Walker, don Patricio (como integrante de ambas Comisiones).

Artículo 3°

El artículo aprobado por la Honorable Cámara de Diputados es del siguiente tenor:

“Artículo 3°.- *Contiendas de competencia.* En el caso de contiendas de competencias entre tribunales ordinarios y militares, la cuestión deberá ser resuelta por la Corte Suprema.”.

Respecto de esta disposición, los Honorables Senadores señora Alvear y señor Patricio Walker formularon indicación para agregar como frase final lo siguiente: “sin la integración del Auditor General del Ejército o quien deberá subrogarlo”.

Al fundar tal indicación, señalaron que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 96, N°1, del Código Orgánico de Tribunales, actualmente el conocimiento de una contienda de competencia corresponde al pleno de la Corte Suprema.

Sobre el particular, el **Honorable Senador señor Espina** expresó que, siendo partidario de la indicación, estimaba del todo innecesario el artículo 3° en el cual ella recae, en atención a que la disposición sólo reitera la situación actualmente vigente, repite la actual legislación en lo relativo a que el máximo tribunal es el llamado a decidir cuando se produce una contienda de competencia.

Por su parte, el **Ministro de Justicia, señor Bulnes,** manifestó que la norma fue considerarla una expresión sobreabundante por la Corte Suprema. Sin embargo, agregó, si no se excluye al Auditor de manera expresa, él debería integrar el tribunal, dado que es el pleno de la Corte Suprema el llamado a dirimir estos asuntos.

En atención a lo expuesto, los miembros presentes de las Comisiones unidas decidieron mantener el artículo 3°, previniendo que de no existir la disposición de todas formas sería la Corte Suprema la llamada a resolver la contienda de competencia, a fin de introducir en ella la proposición contenida en la indicación.

De acuerdo a lo expuesto, se sometió a votación el artículo 3°, intercalando entre su palabra final “Suprema” y el punto que le sigue la siguiente expresión: “, sin la integración del Auditor General del Ejército o quien deba subrogarlo”.

Sometido a votación con la enmienda antes indicada, el artículo 3° fue aprobado por la unanimidad de los miembros de presentes de vuestras Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Alvear (como miembro de ambas Comisiones) y señores Chadwick, Espina, Larraín (como miembro de ambas Comisiones), Muñoz, Prokurica, y Walker, don Patricio (como integrante de ambas Comisiones).

Artículo 4°

La disposición aprobada por la Honorable Cámara de Diputados es la siguiente:

“Artículo 4°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código de Justicia Militar:

1) Sustitúyese el artículo 6° por el siguiente:

“Artículo 6°.- Para los efectos de este Código y de las demás leyes procesales y penales pertinentes, se considerarán militares los funcionarios pertenecientes a las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile, constituidos por el personal de planta y el personal de reserva llamado al servicio activo.

Además, se considerarán militares los soldados conscriptos; los Oficiales de Reclutamiento; las personas que sigan a las Fuerzas Armadas en estado de guerra; los prisioneros de guerra, que revistan el carácter de militar, los cadetes, grumetes, aprendices y alumnos regulares de las Escuelas Institucionales y de Carabineros de Chile.

Para efectos de determinar la competencia de los tribunales militares, la calidad de militar debe poseerse al momento de comisión del delito.”.

2) Derógase el artículo 7º.

3) Suprímense en el inciso segundo del artículo 9°, las siguientes expresiones: ”,excepto el caso de que sean de competencia de los tribunales militares” y ”,excepto el caso de que sea de competencia de los tribunales militares”.

4) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 11 la frase “aunque no estén sujetos a fuero”, por la siguiente: “en tanto revistan la calidad de militares”.”.

En relación a este artículo, los Honorables Senadores señora Alvear y señor Patricio Walker presentaron la siguiente indicación:

“Al artículo 4°

- Efectúanse las siguientes modificaciones en el numeral 1 del artículo 4 respecto del Articulo 6°, que sustituye a igual disposición del Código de Justicia Militar:

“Elimínase en el inciso 2° los términos “los soldados conscriptos, los Oficiales de Reclutamiento; las peronas que sigan a las Fuerzas Armadas en estado de guerra; los prisioneros de guerra, que revistan el carácter de militar,”.

- Agrégase el siguiente inciso 3°, pasando el actual inciso 3° a ser 4°: “Con todo, para los efectos de lo dispuesto en los incisos precedentes se requerirá que la persona tenga al menos dieciocho años de edad.”.

Ofrecida la palabra, el **Ministro de Defensa, señor Ravinet**, manifestó su opinión contraria a la misma, expresando que, por diversas razones, no la estimaba apropiada.

En primer lugar, señaló, es necesario tener presente que el soldado conscripto durante su período de entrenamiento es un militar para todos los efectos, tanto desde el punto de vista legal y el estatuto que le resulta aplicable, como en cuanto a la disciplina a que se encuentra sujeto, o la facultad de usar las armas de que la nación le provee para su defensa.

Además, expresó, al actual soldado conscripto se le entregan los conocimientos y la información necesaria en materias castrenses para el cumplimiento de sus funciones, y conocer y manejar las tecnologías propias de los procedimientos militares, y que su participación sigue siendo de gran relevancia para la defensa nacional.

El **Ministro de Justicia, señor Bulnes**, resaltó que para las Fuerzas Armadas tiene especial valor el que la tropa esté sujeta al mismo estatuto jurídico que el de todos los miembros de sus ramas, es decir, que el primer escalón de la pirámide se encuentre sujeto al mismo estatuto jurídico que el resto de sus integrantes.

Por au parte, la **Honorable Senadora señora Alvear** expresó que su postura, opuesta a la del Secretario de Estado, se fundamenta en parte en el conocimiento personal que sobre la materia alcanzó, gracias a la experiencia que obtuvo al ejercer como abogado del turno durante la época del Régimen Militar. Ejerciendo en tal calidad, agregó, conoció de casos en que se sometía a la justicia militar a soldados conscriptos que habían actuado en virtud del deber de cumplir órdenes de sus superiores jerárquicos, y de situaciones abusivas como la que se produce si un conscripto es acusado de delitos graves, como la deserción, simplemente por haber roto la disciplina, como al salir de las filas de una formación para saludar a sus conocidos durante entrenamientos realizados en las avenidas públicas.

Indicó que se encontraba dispuesta a considerar la posibilidad de distinguir si la exclusión del soldado conscripto debería aplicarse sólo en tiempo de paz, manteniendo su actual estatuto y su carácter militar únicamente a sus actuaciones en tiempo de guerra, haciendo presente que no retiraría la indicación en atención a que considera central el punto para dar su aprobación al proyecto en informe.

El **Honorable Senador señor Prokurica** expresó que coincidía con el Ministro de Defensa en cuanto comparte la opinión de que el conscripto está dotado de conocimientos específicos sobre materias militares que lo constituyen en un elemento fundamental en los ejércitos actuales, que se enfrentan a guerras de muy corta duración en que crecientemente se utilizan nuevas y sofisticadas tecnologías, lo que convierte a las personas capacitadas en sujetos esenciales para el funcionamiento del conjunto de las fuerzas armadas, lo que le genera la convicción de que es necesario considerarles militares para todos los efectos legales.

En virtud de lo señalado, agregó, considera un error el eliminar al conscripto de las personas que la ley enumera deben ser considerados como militares. Excluirlos de tal disposición, concluyó, tendría como efecto, en alguna manera y medida, de debilitar la responsabilidad con

que tradicionalmente se tratan las materias de la defensa nacional, por lo cual, adelantó, rechazaría la respectiva indicación.

El Honorable Senador señor Walker manifestó su opinión en el sentido que la disposición aprobada por la Honorable Cámara puede generar un desincentivo para el ingreso voluntario de jóvenes a cumplir con su deber cívico del servicio militar, lo que, desde un punto de vista contrario, también importaría debilitar las estructuras de la defensa nacional.

Expresó que la indicación asume el hecho que normalmente las denuncias que se interponen en contra de soldados conscriptos, y que originan el ejercicio de la jurisdicción militar, son realizadas por un superior jerárquico. Tal situación, indicó, plantea la necesidad de que los conscriptos sean juzgados por tribunales ordinarios y no por tribunales militares como una forma de salvaguardar un proceso judicial imparcial, cuya existencia puede ser puesta en duda desde el momento en que los acusadores y quienes juzgan forman parte del personal permanente de las fuerzas armadas, a diferencia del soldado conscripto que lo es sólo en forma temporal.

El **Honorable Senador señor Chadwick** hizo presente que el problema de fondo pasa por la opinión que se tenga sobre la conveniencia de mantener o no una justicia especial en lo militar, o se estima, en sentido contrario, que solo se debería mantener la justicia civil y derivar a ella la jurisdicción militar.

Expresó que la razón que justifica la existencia de una justicia especial radica en lo específico de la materia sobre la cual ella es llamada a pronunciarse, y que generalmente la especificidad viene dada por la naturaleza técnica del conocimiento asociado al asunto de que se trate.

Indicó que si se desconfía de la justicia especial que se está regulando, si no se cree que las reglas jurídicas se están generando a través de los procedimientos para ello dispuestos, entonces surge otro problema de fondo que debe superarse, pues ello necesariamente lleva a generar una peligrosa desconfianza en la institucionalidad del país.

Por otra parte, manifestó que no comparte el argumento dado en relación con que el conscripto no debe ser entendido como un militar porque se encuentra subordinado en razón del mando de sus superiores, razonamiento que estimó inconducente, pues con el mismo criterio debiera también propiciarse una norma semejante respecto de los suboficiales, de los oficiales de menor jerarquía y así sucesivamente, lo que llevaría a concluir que sólo los generales o los más altos mandos de las instituciones castrenses tendrían que quedar sujetos a esta jurisdicción especial, lo que no parece lógico.

Concluyó, señalando que estima contraproducente para el mundo uniformado el pretender determinar quien es militar mediante distinciones basadas en quien manda y quien no, o según la época de ingreso a la respectiva institución.

El Honorable Senador señor Espina expresó que coincidía en estimar que el debate de fondo al que lleva la indicación es decidir si se confía o desconfía de la justicia militar e, incluso, sobre la existencia de esta jurisdicción especial. Agregó que ese tema de fondo merece una reflexión serena y, en todo caso, un estudio más detenido del que es posible realizar con motivo de la presente iniciativa.

En cuanto a la indicación, señaló que le merece reparos el criterio de discriminar entre quienes realizan una misma función dentro de una institución, como ocurriría, por ejemplo, si respecto de los conscriptos se establece un estatuto jurídico distinto al del resto de los integrantes de las fuerzas armadas, que incluso pueden tener edades similares o llevar el mismo tiempo en la institución.

El Honorable Senador señor Muñoz Aburto estimó que se requieren más antecedentes para adoptar una decisión, en la que resulta necesario analizar todas sus implicancias y consecuencias para adoptar una resolución apropiada. Agregó que, por ejemplo, con una primera lectura resulta fácil determinar los efectos que la proposición tendría en cuanto al estatuto jurídico aplicable, si se excluye al soldado conscripto de la jurisdicción militar, ante la deserción de un conscripto, y si el mismo estatuto es el que regirá para aquellos conscriptos que, terminado su servicio militar, permanecen en la institución contratados por dos o cuatro años.

Sometida a votación la indicación, se contabilizan cinco votos por su aprobación y cinco por su rechazo, produciéndose un empate. Votan por su aprobación los Honorables Senadores señora Alvear como miembro de ambas Comisiones, y señores Muñoz y Walker, don Patricio, éste último en cuanto integrante de ambas Comisiones. Votan por su rechazo los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina como miembro de ambas Comisiones, y Larraín, como miembro de ambas Comisiones.

Repetida la votación en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 del Reglamento del Senado se reitera la votación anterior, dándose por rechazada la proposición.

Enseguida, la señora presidente anuncia que se someterá a votación la indicación de los Honorables Senadores señores Prokurica y Patricio Walker, quienes proponen agregar en el inciso primero

del artículo sexto propuesto en el artículo 4° del proyecto, después de la expresión “de planta” lo siguiente “, personal llamado al servicio”.

Sometida a votación, es aprobada por la unanimidad de los miembros de presentes de vuestras Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Alvear (como miembro de ambas Comisiones) y señores Chadwick, Espina, Larraín (como miembro de ambas Comisiones), Prokurica, y Walker, don Patricio (como integrante de ambas Comisiones).

A continuación el **Honorable Senador señor Larraín** planteó que, sin perjuicio de haberse rechazado la indicación de los Honorables Senadores señora Alvear y señor Patricio Walker, consideraba necesario discutir la conveniencia de esclarecer la situación de los menores en el artículo 6° del Código de Justicia Militar, pues si bien en el artículo 1° del proyecto en informe se les excluye de la jurisdicción militar, ello podría ser precisado en la disposición a que hace referencia, evitando dudas en la interpretación de las disposiciones, una de las cuales es de carácter especial y no general.

El Ministro de Justicia señor Bulnes manifestó sus dudas al respecto, en atención a que el artículo 6°, nuevo, propuesto, señala que serán considerados militares para los efectos del Código de Justicia Militar y de las demás leyes procesales y penales pertinentes, por lo que teme que de excluirles de esta consideración, con el fin de dejarles bajo la competencia de la jurisdicción civil, signifique excluirles también en lo relativo a otras materias castrenses contenidas en dicho Código, que no digan relación con el juzgamiento de delitos.

Al respecto el **Honorable Senador señor Espina** estimó necesario modificar el artículo para señalar, expresamente, que el menor de 18 años será juzgado por la justicia ordinaria y de acuerdo a las normas de la ley de responsabilidad adolescente, pues tal es uno de los propósitos centrales de la iniciativa en informe.

El Ministro de Defensa señor Ravinet solicitó dejar constancia de su opinión en el sentido que de incorporarse alguna modificación a la actual legislación de las Fuerzas Armadas respecto de los menores de edad, ella debe ser cuidadosamente diseñada para que no se vean limitadas a recibir entre sus miembros a tales menores, buscando que el derivar el conocimiento de los delitos a una jurisdicción distinta no afecte el ejercicio de las facultades disciplinarias propias y necesarias en el contexto de las funciones militares.

Coincidiendo en la necesidad de precisar la disposición la **Honorable Senadora señora Alvear** hizo presente que la norma actual podría estar en abierta contradicción con la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece la necesidad de que los menores de dieciocho años sean regulados por leyes especiales que atiendan tal crcunstancia.

Por su parte, el **Ministro de Justicia, señor Bulnes,** reiteró que la posición del Ejecutivo sobre la materia es la de excluir a los menores de edad de la competencia de la jurisdicción militar.

De acuerdo a los razonamientos expuestos, la Honorable Senadora señora Alvear sometió a votación la incorporación de un inciso tercero, nuevo, en el artículo propuesto como 6° del Código de Justicia Militar, que, de acuerdo a la discusión reseñada, es del siguiente tenor:

“Con todo, los menores de edad siempre estarán sujetos a la competencia de los tribunales ordinarios, de acuerdo a las disposiciones de la ley N° 20.084, que establece un Sistema de Responsabilidad de los Adolescentes por infracciones a la ley penal.”.

Sometido a votación, es aprobado por la unanimidad de los miembros de presentes de vuestras Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Alvear (como miembro de ambas Comisiones) y señores Chadwick, Espina, Larraín (como miembro de ambas Comisiones), Muñoz, Prokurica, y Walker, don Patricio (como integrante de ambas Comisiones).

Sometidas a votación las demás disposiciones del artículo 4°, son aprobadas por la unanimidad de los miembros de presentes de vuestras Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Alvear (como miembro de ambas Comisiones) y señores Chadwick, Espina, Larraín (como miembro de ambas Comisiones), Muñoz, Prokurica, y Walker, don Patricio (como integrante de ambas Comisiones).

\- - -

Artículos 5° a 9°

Estas normas no fueron objeto de indicaciones, resultando aprobadas en los mismos términos propuestos por la Honorable Cámara de Diputados, que son los siguientes:

“Artículo 5°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 12.927, sobre Seguridad del Estado:

1) Modifícase el artículo 26 del siguiente modo:

a) Elimínase en su inciso cuarto, la expresión “o conjuntamente por militares y civiles,”.

b) Agrégase en el inciso quinto, a continuación de la palabra “ley”, la expresión “, a excepción de los delitos cuyos imputados sean civiles”.

2) Suprímese en el artículo 28 la expresión “o por éstos conjuntamente con civiles”.

Artículo 6°.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 18, inciso segundo, de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas:

1) Elimínase la frase “, por regla general,”.

2) Agrégase, a continuación de la expresión “tribunales militares,”, la siguiente frase: “a excepción de los delitos cuyos imputados sean civiles,”.

Artículo 7°.- Incorpórase en el artículo 26 de la ley N° 18.953, que Dicta Normas sobre Movilización, a continuación de la palabra “corresponda”, la siguiente frase: “, a excepción de los delitos cuyos imputados sean civiles”.

Artículo 8°.- Agrégase en el artículo 201 del Código Aeronáutico, a continuación de la expresión “Justicia Militar”, la siguiente frase: “, a excepción de los delitos cuyos imputados sean civiles”.

Artículo 9°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Orgánico de Tribunales:

1) Sustitúyese en la letra h) del artículo 14 la frase “y la ley procesal penal”, por la siguiente: “, la ley procesal penal y la ley que establece disposiciones especiales sobre el Sistema de Justicia Militar”.

2) Intercálase en la letra e) del artículo 18, entre las palabras “penal” y “les”, la expresión “y la ley que establece disposiciones especiales sobre el Sistema de Justicia Militar”.

3) Derógase el artículo 169.”.

Disposiciones transitorias

Artículo 1° transitorio

La norma aprobada por la Honorable Cámara de Diputados expresa:

"Artículo 1°.- Al momento de entrar en vigencia la presente ley, los juicios seguidos ante Tribunales Militares, en que se persiga la responsabilidad penal de una persona que no tuviere la calidad de militar, continuarán su tramitación ante la Justicia Ordinaria, ya sea Tribunales de Garantía o Tribunales del Crimen o Tribunales de Letras con competencia en lo criminal, según corresponda y de conformidad a los procedimientos que a esos tribunales ordinarios en materia criminal les corresponda aplicar.".

A fin de mantener la armonía entre las disposiciones del proyecto previamente aprobadas, el **Honorable Senador señor Espina** solicitó suprimir la frase "ya sea Tribunales de Garantía o Tribunales del Crimen o Tribunales de Letras con competencia en lo criminal, según corresponda", para que la norma haga referencia únicamente y en forma genérica a los tribunales ordinarios.".

Con la modificación antes señalada, el artículo es sometido a votación, siendo aprobado por la unanimidad de los miembros de presentes de vuestras Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Alvear (como miembro de ambas Comisiones) y señores Chadwick, Espina, Larraín (como miembro de ambas Comisiones), Muñoz, Prokurica, y Walker, don Patricio (como integrante de ambas Comisiones).

Artículos 2° a 7° transitorios

Estas normas no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones.

Las disposiciones aprobadas por la Honorable Cámara de Diputados son las siguientes:

"Artículo 2°.- La remisión de los antecedentes del proceso a la justicia ordinaria se hará en un plazo no superior a los sesenta días de entrada en vigencia de la presente ley.

En los procesos que se sustancien exclusivamente contra civiles, se remitirá íntegramente el expediente con todos sus anexos.

En los procesos que se sustancien contra civiles y militares, se enviarán compulsas autorizadas del expediente principal y de todos sus anexos, manteniendo el original en la Jurisdicción Castrense para el juzgamiento del militar.

Artículo 3°.- El Tribunal Militar deberá comunicar al Tribunal que corresponda, la individualización completa del procesado y su defensor, copias del auto de procesamiento, y la indicación de si estuviere sometido a prisión preventiva o afecto a alguna otra medida cautelar personal o real.

Recibidos los antecedentes por el Tribunal de Garantía, se radicará la competencia en dicho Tribunal. Este Tribunal deberá oficiar, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la Fiscalía Regional del Ministerio Publico, acompañando copia íntegra de todos los antecedentes correspondientes a tal investigación.

Artículo 4°.- Si la persona a que se refiere el artículo 1° transitorio, cuya causa deba continuar su tramitación ante el Tribunal de Garantía, se encontrare sometida a prisión preventiva o a alguna otra medida cautelar personal, el Juez de Garantía deberá citar a todos los intervinientes a una audiencia, la que deberá celebrarse en el plazo de setenta y dos horas de recibidos los antecedentes. Tales medidas cautelares personales se mantendrán hasta que exista pronunciamiento jurisdiccional de conformidad a los artículos 139 y siguientes del Código Procesal Penal.

En la referida audiencia, y de acuerdo al mérito de los antecedentes que obraren en su poder, el Ministerio Público formalizará la investigación, formulará requerimiento verbal o ejercerá las facultades que le confiere la ley.

Artículo 5°.- Las causas a que se refiere el artículo 1° transitorio deberán continuar su tramitación ante el Juez de letras con competencia en lo criminal que corresponda, de conformidad a lo señalado en el artículo 7° transitorio, cuando el principio de ejecución del hecho sea anterior a la entrada en vigencia del nuevo sistema procesal penal en la región respectiva.

Dicha competencia se entenderá radicada en ese tribunal ordinario desde el momento en que reciba los antecedentes a que se refiere el artículo 2° transitorio.

El procedimiento ante tal tribunal se sustanciará de acuerdo a las normas del Código de Procedimiento Penal, a partir de la misma etapa procesal en que se encontraba la causa al momento de su traspaso desde el Tribunal Militar.

En el caso de encontrarse la persona afectada sometida a prisión preventiva o a alguna otra medida cautelar personal, el juez a que se refiere el inciso primero, de oficio, dentro del plazo de setenta y dos horas contadas desde la recepción de los antecedentes por parte del Tribunal Militar, deberá pronunciarse sobre el mantenimiento de la prisión preventiva decretada por este último tribunal. Tal resolución será apelable en el solo efecto devolutivo.

Artículo 6°.- Dentro del plazo máximo de treinta días contado desde la entrada en vigencia de esta ley, las Cortes Marciales remitirán los procesos o compulsas, según corresponda, que se encuentren con recursos jurisdiccionales deducidos en contra de las sentencias de primera instancia, y que se encontraren pendientes de fallo, para que pasen a ser conocidos y resueltos por la Corte de Apelaciones respectiva, de conformidad al procedimiento vigente al momento de iniciación de los respectivos procesos.

Los procesos que se encuentren en la Corte Suprema en que existan sentenciados exclusivamente civiles, serán resueltos por dicho tribunal superior, el cual se conformará sin la integración del Auditor General del Ejército o quien deba subrogarlo. Los casos de coautoría y coparticipación de civiles y militares, se sustanciarán y fallarán conforme a las normas vigentes al momento de iniciación del referido proceso.

Artículo 7°.- Para efectos de la aplicación de las reglas anteriores se entenderá por Juzgado competente, el que hubiere debido conocer el hecho de no existir Tribunales Militares, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 157 del Código Orgánico de Tribunales y, por Corte de Apelaciones respectiva, aquélla que sea superior jerárquica de dichos Tribunales.”.

- - -

Artículos 8° y 9° transitorios, nuevos.

A continuación el **Honorable Senador señor Espina** planteó su preocupación, en concordancia con lo expuesto por el representante del Ministerio Público, en torno a la situación que se generará con el traspaso de causas desde el sistema militar al ordinario. Su preocupación se basa principalmente, en los problemas que se generarán en materia probatoria, donde habrá pruebas que se pierdan, y otras que no puedan volver a rendirse.

Expresó que antes de despachar la iniciativa estimaba necesario buscar un sistema para permitir que las pruebas ya acumuladas sean utilizadas en la prosecución de las respectivas causas ya

que, de no hacerlo, tal omisión podría significar la impunidad para los autores de delitos que, en algunos casos, constituyen ilícitos de extrema gravedad.

Sobre el particular, el Ministro de Justicia, señor Bulnes, señaló que se ha considerado el planteamiento del representante del Ministerio Público, que apunta al mismo problema expuesto por el señor Senador, y que también interesa al Ejecutivo la sobrevivencia de las pruebas rendidas en juicios seguidos ante tribunales militares, cuyo traspaso se realice a la justicia civil, y que si bien la idea era que ellas sean validadas utilizando las actuales herramientas que proporciona el Código Procesal Penal, y si no fuere posible realizando las diligencias probatorias nuevamente, también existe la posibilidad de incorporar nuevas disposiciones transitorias, para regular expresamente la materia.

Acogiendo la inquietud planteada, **el señor Ministro de Justicia** sometió a consideración de las Comisiones unidas las siguientes disposiciones transitorias, nuevas.

“Artículo 8°.- En el nuevo juicio seguido ante el Juez de Garantía o Tribunal Oral en lo Penal, en su caso, que resulte de la aplicación de las normas transitorias anteriores, el Ministerio Público deberá señalar en su acusación los medios de prueba rendidos anteriormente ante el Tribunal Militar, de conformidad a lo señalado en el artículo 259 letra f) del Código Procesal Penal, los que formarán parte del auto de apertura del juicio oral.

En los casos que resulte la aplicación del procedimiento simplificado o abreviado, los medios de prueba antes dichos se entenderán parte integrante del requerimiento o la acusación verbal respectivamente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 334 del Código Procesal Penal, podrán reproducirse o darse lectura a los registros en que constaren declaraciones de testigos y peritos rendidas ante el Tribunal Militar, cuando estas personas hayan fallecido, caído en incapacidad física o mental, su residencia se ignorare o que por cualquier motivo difícil de solucionar no pudiesen declarar en el juicio, en conformidad al artículo 329 del mismo Código.

La prueba confesional y testimonial rendida ante el Tribunal Militar podrá utilizarse en la audiencia de juicio ante el Juez de Garantía o Tribunal Oral en lo Penal, en su caso, según lo dispuesto en el artículo 332 del Código Procesal Penal.

Para los efectos de este artículo, no será aplicable a la prueba que se haya rendido ante el Tribunal Militar lo dispuesto en el artículo 276 del Código Procesal Penal.

Artículo 9°.- En las causas seguidas ante Tribunales Militares que, por aplicación del artículo 4° transitorio sean conocidas por los Jueces de letras con competencia en lo criminal que corresponda, la prueba anteriormente rendida ante el Tribunal Militar se regirá, en cuanto a su producción, recepción y apreciación, de acuerdo a las normas del Código de Procedimiento Penal.”.

Sometidos a votación, los artículos antes transcritos son aprobados por la unanimidad de los miembros de presentes de vuestras Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Alvear (como miembro de ambas Comisiones) y señores Chadwick, Espina, Larraín (como miembro de ambas Comisiones) y Walker, don Patricio (como integrante de ambas Comisiones).

- - -

MODIFICACIONES

En conformidad a los acuerdos adoptados, vuestras Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Defensa Nacional, unidas, tienen el honor de proponeros aprobar el proyecto de ley despachado por la Honorable Cámara de Diputados, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1°

-- En su inciso primero:

a) Sustituir la expresión “podrán estar” por “estarán” y “Juzgados de Garantía y los Tribunales Orales en lo Penal” por “tribunales ordinarios con competencia en materia penal”, respectivamente.

b) Suprimir su frase final “los que conocerán de conformidad a las normas contenidas en el Código Procesal Penal” y la coma (,) que le antecede.

(unanimidad, 9x0).

Artículo 2°

-- Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 2º.- *Tribunal competente en casos de coautoría y coparticipación.* En los casos de coautoría y coparticipación de civiles y militares en la comisión de **aquellos delitos sujetos a la**

competencia de la justicia militar, de acuerdo a las normas del Código de Justicia Militar, serán competentes, respecto de los civiles, **la Justicia Ordinaria y,** respecto de los militares, los Tribunales Militares.”.

(unanimidad, 9x0).

Artículo 3°

-- Intercalar entre su palabra final “Suprema” y el punto que le sigue la siguiente expresión: “, sin la integración del Auditor General del Ejército o quien deba subrogarlo”.

(unanimidad, 9x0).

Artículo 4°

Número 1)

- Agregar en el inciso primero del artículo 6° propuesto, después de la expresión “de planta”, lo que sigue “, personal llamado al servicio”

(unanimidad, 8x0).

-- Intercalar como inciso tercero, nuevo, el que sigue:

“Con todo, los menores de edad siempre estarán sujetos a la competencia de los tribunales ordinarios, de acuerdo a las disposiciones de la ley N° 20.084, que establece un Sistema de Responsabilidad de los Adolescentes por infracciones a la ley penal.”.

(unanimidad, 9x0).

Disposiciones transitorias

Artículo 1°

-- Suprimir la expresión “ya sea Tribunales de Garantía o Tribunales del Crimen o Tribunales de Letras con competencia en lo criminal, según corresponda” y la coma (,) que la precede.

(unanimidad, 9x0).

- - -

-- Incorporar como artículos 8° y 9° transitorios, nuevos, los siguientes:

“Artículo 8°.- En el nuevo juicio seguido ante el Juez de Garantía o Tribunal Oral en lo Penal, en su caso, que resulte de la aplicación de las normas transitorias anteriores, el Ministerio Público deberá

señalar en su acusación los medios de prueba rendidos anteriormente ante el Tribunal Militar, de conformidad a lo señalado en el artículo 259 letra f) del Código Procesal Penal, los que formarán parte del auto de apertura del juicio oral.

En los casos que resulte la aplicación del procedimiento simplificado o abreviado, los medios de prueba antes dichos se entenderán parte integrante del requerimiento o la acusación verbal respectivamente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 334 del Código Procesal Penal, podrán reproducirse o darse lectura a los registros en que constaren declaraciones de testigos y peritos rendidas ante el Tribunal Militar, cuando estas personas hayan fallecido, caído en incapacidad física o mental, su residencia se ignorare o que por cualquier motivo difícil de solucionar no pudiesen declarar en el juicio, en conformidad al artículo 329 del mismo Código.

La prueba confesional y testimonial rendida ante el Tribunal Militar podrá utilizarse en la audiencia de juicio ante el Juez de Garantía o Tribunal Oral en lo Penal, en su caso, según lo dispuesto en el artículo 332 del Código Procesal Penal.

Para los efectos de este artículo, no será aplicable a la prueba que se haya rendido ante el Tribunal Militar lo dispuesto en el artículo 276 del Código Procesal Penal.

Artículo 9°.- En las causas seguidas ante Tribunales Militares que, por aplicación del artículo 4° transitorio sean conocidas por los Jueces de letras con competencia en lo criminal que corresponda, la prueba anteriormente rendida ante el Tribunal Militar se regirá, en cuanto a su producción, recepción y apreciación, de acuerdo a las normas del Código de Procedimiento Penal.”.

(unanimidad, 7x0).

- - -

De aprobarse las enmiendas propuestas por vuestras Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Defensa Nacional, unidas, el texto del proyecto es el que sigue:

PROYECTO DE LEY

“Disposiciones especiales sobre el Sistema de Justicia Militar

Artículo 1º.- *Restricción de la competencia de los tribunales militares.* En ningún caso, los civiles y los menores de edad

estarán sujetos a la competencia de los tribunales militares. Ésta siempre se radicará en los **tribunales ordinarios con competencia en materia penal**.

Para estos efectos, se entenderá que civil es una persona que no reviste la calidad de militar, de acuerdo al artículo 6º del Código de Justicia Militar.

Artículo 2º.- ***Tribunal competente en casos de coautoría y coparticipación.*** **En los casos de coautoría y coparticipación de civiles y militares en la comisión de aquellos delitos sujetos a la competencia de la justicia militar, de acuerdo a las normas del Código de Justicia Militar, serán competentes, respecto de los civiles, la Justicia Ordinaria y, respecto de los militares, los Tribunales Militares.**

Artículo 3°.- *Contiendas de competencia.* En el caso de contiendas de competencias entre tribunales ordinarios y militares, la cuestión deberá ser resuelta por la Corte Suprema, **sin la integración del Auditor General del Ejército o quien deba subrogarlo**.

Artículo 4°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código de Justicia Militar:

1) Sustitúyese el artículo 6° por el siguiente:

“Artículo 6°.- Para los efectos de este Código y de las demás leyes procesales y penales pertinentes, se considerarán militares los funcionarios pertenecientes a las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile, constituidos por el personal de planta, **personal llamado al servicio** y el personal de reserva llamado al servicio activo.

Además, se considerarán militares los soldados conscriptos; los Oficiales de Reclutamiento; las personas que sigan a las Fuerzas Armadas en estado de guerra; los prisioneros de guerra, que revistan el carácter de militar, los cadetes, grumetes, aprendices y alumnos regulares de las Escuelas Institucionales y de Carabineros de Chile.

Con todo, los menores de edad siempre estarán sujetos a la competencia de los tribunales ordinarios, de acuerdo a las disposiciones de la ley N° 20.084, que establece un Sistema de Responsabilidad de los Adolescentes por infracciones a la ley penal.

Para efectos de determinar la competencia de los tribunales militares, la calidad de militar debe poseerse al momento de comisión del delito.”.

2) Derógase el artículo 7º.

3) Suprímense en el inciso segundo del artículo 9°, las siguientes expresiones: ”,excepto el caso de que sean de competencia de los tribunales militares” y ”,excepto el caso de que sea de competencia de los tribunales militares”.

4) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 11 la frase “aunque no estén sujetos a fuero”, por la siguiente: “en tanto revistan la calidad de militares”.

Artículo 5°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 12.927, sobre Seguridad del Estado:

1) Modifícase el artículo 26 del siguiente modo:

a) Elimínase en su inciso cuarto, la expresión “o conjuntamente por militares y civiles,”.

b) Agrégase en el inciso quinto, a continuación de la palabra “ley”, la expresión “, a excepción de los delitos cuyos imputados sean civiles”.

2) Suprímese en el artículo 28 la expresión “o por éstos conjuntamente con civiles”.

Artículo 6°.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 18, inciso segundo, de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas:

1) Elimínase la frase “, por regla general,”.

2) Agrégase, a continuación de la expresión “tribunales militares,”, la siguiente frase: “a excepción de los delitos cuyos imputados sean civiles,”.

Artículo 7°.- Incorpórase en el artículo 26 de la ley N° 18.953, que Dicta Normas sobre Movilización, a continuación de la palabra “corresponda”, la siguiente frase: “, a excepción de los delitos cuyos imputados sean civiles”.

Artículo 8°.- Agrégase en el artículo 201 del Código Aeronáutico, a continuación de la expresión “Justicia Militar”, la siguiente frase: “, a excepción de los delitos cuyos imputados sean civiles”.

Artículo 9°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Orgánico de Tribunales:

1) Sustitúyese en la letra h) del artículo 14 la frase “y la ley procesal penal”, por la siguiente: “, la ley procesal penal y la ley que establece disposiciones especiales sobre el Sistema de Justicia Militar”.

2) Intercálase en la letra e) del artículo 18, entre las palabras “penal” y “les”, la expresión “y la ley que establece disposiciones especiales sobre el Sistema de Justicia Militar”.

3) Derógase el artículo 169.

Disposiciones transitorias

Artículo 1°.- Al momento de entrar en vigencia la presente ley, los juicios seguidos ante Tribunales Militares, en que se persiga la responsabilidad penal de una persona que no tuviere la calidad de militar, continuarán su tramitación ante la Justicia Ordinaria, según corresponda y de conformidad a los procedimientos que a esos tribunales ordinarios en materia criminal les corresponda aplicar.

Artículo 2°.- La remisión de los antecedentes del proceso a la justicia ordinaria se hará en un plazo no superior a los sesenta días de entrada en vigencia de la presente ley.

En los procesos que se sustancien exclusivamente contra civiles, se remitirá íntegramente el expediente con todos sus anexos.

En los procesos que se sustancien contra civiles y militares, se enviarán compulsas autorizadas del expediente principal y de todos sus anexos, manteniendo el original en la Jurisdicción Castrense para el juzgamiento del militar.

Artículo 3°.- El Tribunal Militar deberá comunicar al Tribunal que corresponda, la individualización completa del procesado y su defensor, copias del auto de procesamiento, y la indicación de si estuviere sometido a prisión preventiva o afecto a alguna otra medida cautelar personal o real.

Recibidos los antecedentes por el Tribunal de Garantía, se radicará la competencia en dicho Tribunal. Este Tribunal deberá oficiar, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la Fiscalía Regional del Ministerio Publico, acompañando copia íntegra de todos los antecedentes correspondientes a tal investigación.

Artículo 4°.- Si la persona a que se refiere el artículo 1° transitorio, cuya causa deba continuar su tramitación ante el Tribunal de Garantía, se encontrare sometida a prisión preventiva o a alguna otra medida cautelar personal, el Juez de Garantía deberá citar a todos los

intervinientes a una audiencia, la que deberá celebrarse en el plazo de setenta y dos horas de recibidos los antecedentes. Tales medidas cautelares personales se mantendrán hasta que exista pronunciamiento jurisdiccional de conformidad a los artículos 139 y siguientes del Código Procesal Penal.

En la referida audiencia, y de acuerdo al mérito de los antecedentes que obraren en su poder, el Ministerio Público formalizará la investigación, formulará requerimiento verbal o ejercerá las facultades que le confiere la ley.

Artículo 5°.- Las causas a que se refiere el artículo 1° transitorio deberán continuar su tramitación ante el Juez de letras con competencia en lo criminal que corresponda, de conformidad a lo señalado en el artículo 7° transitorio, cuando el principio de ejecución del hecho sea anterior a la entrada en vigencia del nuevo sistema procesal penal en la región respectiva.

Dicha competencia se entenderá radicada en ese tribunal ordinario desde el momento en que reciba los antecedentes a que se refiere el artículo 2° transitorio.

El procedimiento ante tal tribunal se sustanciará de acuerdo a las normas del Código de Procedimiento Penal, a partir de la misma etapa procesal en que se encontraba la causa al momento de su traspaso desde el Tribunal Militar.

En el caso de encontrarse la persona afectada sometida a prisión preventiva o a alguna otra medida cautelar personal, el juez a que se refiere el inciso primero, de oficio, dentro del plazo de setenta y dos horas contadas desde la recepción de los antecedentes por parte del Tribunal Militar, deberá pronunciarse sobre el mantenimiento de la prisión preventiva decretada por este último tribunal. Tal resolución será apelable en el solo efecto devolutivo.

Artículo 6°.- Dentro del plazo máximo de treinta días contado desde la entrada en vigencia de esta ley, las Cortes Marciales remitirán los procesos o compulsas, según corresponda, que se encuentren con recursos jurisdiccionales deducidos en contra de las sentencias de primera instancia, y que se encontraren pendientes de fallo, para que pasen a ser conocidos y resueltos por la Corte de Apelaciones respectiva, de conformidad al procedimiento vigente al momento de iniciación de los respectivos procesos.

Los procesos que se encuentren en la Corte Suprema en que existan sentenciados exclusivamente civiles, serán resueltos por dicho tribunal superior, el cual se conformará sin la integración del Auditor General del Ejército o quien deba subrogarlo. Los casos de

coautoría y coparticipación de civiles y militares, se sustanciarán y fallarán conforme a las normas vigentes al momento de iniciación del referido proceso.

Artículo 7°.- Para efectos de la aplicación de las reglas anteriores se entenderá por Juzgado competente, el que hubiere debido conocer el hecho de no existir Tribunales Militares, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 157 del Código Orgánico de Tribunales y, por Corte de Apelaciones respectiva, aquélla que sea superior jerárquica de dichos Tribunales.

Artículo 8°.- En el nuevo juicio seguido ante el Juez de Garantía o Tribunal Oral en lo Penal, en su caso, que resulte de la aplicación de las normas transitorias anteriores, el Ministerio Público deberá señalar en su acusación los medios de prueba rendidos anteriormente ante el Tribunal Militar, de conformidad a lo señalado en el artículo 259 letra f) del Código Procesal Penal, los que formarán parte del auto de apertura del juicio oral.

En los casos que resulte la aplicación del procedimiento simplificado o abreviado, los medios de prueba antes dichos se entenderán parte integrante del requerimiento o la acusación verbal respectivamente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 334 del Código Procesal Penal, podrán reproducirse o darse lectura a los registros en que constaren declaraciones de testigos y peritos rendidas ante el Tribunal Militar, cuando estas personas hayan fallecido, caído en incapacidad física o mental, su residencia se ignorare o que por cualquier motivo difícil de solucionar no pudiesen declarar en el juicio, en conformidad al artículo 329 del mismo Código.

La prueba confesional y testimonial rendida ante el Tribunal Militar podrá utilizarse en la audiencia de juicio ante el Juez de Garantía o Tribunal Oral en lo Penal, en su caso, según lo dispuesto en el artículo 332 del Código Procesal Penal.

Para los efectos de este artículo, no será aplicable a la prueba que se haya rendido ante el Tribunal Militar lo dispuesto en el artículo 276 del Código Procesal Penal.

Artículo 9°.- En las causas seguidas ante Tribunales Militares que, por aplicación del artículo 4° transitorio sean conocidas por los Jueces de letras con competencia en lo criminal que corresponda, la prueba anteriormente rendida ante el Tribunal Militar se regirá, en cuanto a su producción, recepción y apreciación, de acuerdo a las normas del Código de Procedimiento Penal.".

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 6 de octubre de 2010, con asistencia de los miembros de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento Honorables Senadores señora Soledad Alvear Valenzuela, Andrés Chadwick Piñera, Alberto Espina Otero, Hernán Larraín Fernández y Patricio Walker Prieto, y de la Comisión de Defensa Nacional Honorables Senadores señores José Antonio Gómez Urrutia, Pedro Muñoz Aburto, Baldo Prokurica Prokurica y Patricio Walker Prieto.

Sala de la Comisión, a 26 de octubre de 2010.

JUAN PABLO DURAN G.
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LAS COMISIONES DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO Y DE DEFENSA NACIONAL, UNIDAS, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL SISTEMA DE JUSTICIA MILITAR Y ESTABLECE UN RÉGIMEN MÁS ESTRICTO DE SANCIONES, TRATÁNDOSE DE DELITOS CONTRA LOS MIEMBROS DE LAS POLICÍAS
(Boletín Nº 7.203-02)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: Modificar el sistema imperante en materia de justicia militar delimitando su ámbito de aplicación, de tal manera que la competencia de los tribunales castrenses alcance únicamente a los militares, excluyendo de ella a los civiles.

II. ACUERDOS: aprobado en general (unanimidad 8 x 0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de nueve artículos permanentes y nueve disposiciones transitorias.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8° y 9° permanentes y 1°, 5°, 6° y 7° transitorios del proyecto, tienen rango de ley orgánica constitucional por incidir en la organización y atribuciones de los tribunales, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 77 de la Constitución Política de la República, requiriendo para su aprobación del voto conforme de las cuatro séptimas partes de los Honorables Senadores en ejercicio, en atención a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental.

V. URGENCIA: discusión inmediata.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo trámite.

VIII. APROBACIÓN EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS: unanimidad de 100 Honorables Diputados.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 5 de octubre de 2010.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: informe de las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Defensa Nacional, unidas.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1.- Código de Justicia Militar.

2.- Código Aeronáutico.

3.- Código Orgánico de Tribunales.

4.- Ley N° 12.927, sobre Seguridad del Estado.

5.- Ley N° 17.798, sobre Control de Armas.

6.- Ley N° 18.953, que Dicta Normas sobre Movilización.

Valparaíso, a 26 de octubre de 2010.

JUAN PABLO DURAN G.
Secretario